

Informe: Señor Juez, una vez consultados los antecedentes disciplinarios del abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con CC. No. 8.355.407 y TP. 160.180 del C. S. de la J. y quien pretende ser reconocido como apoderado de la parte actora, se encuentra que el mismo no registra sanciones disciplinarias, según el certificado No. 129616.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de responsabilidad civil y extracontractual
Demandantes	Johan Esteban Murillo Ospina y otros
Demandados	Sistema Alimentador Oriental S.A.S., Alex Jair Ramírez Cañaveral y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00065-00
Asunto	Admite demanda

Estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que la misma se ajusta a lo reglado en los artículos 82, 84, 368 y ss. del Código General del Proceso, además de las exigencias dispuestas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Así mismo, vista la solicitud de amparo de pobreza se tiene que la misma se ajusta a lo reglado en los artículos 151 y 152 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual, instaurada por JOHAN ESTEBAN MURILLO OSPINA y MARÍA OFELIA ESCOBAR MONROY, actuando en nombre propio y en representación del menor MATÍAS MURILLO ESCOBAR y ROSALBA OSPINA DÍAZ, en contra de SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.; ALEX JAIR RAMÍREZ CAÑAVERAL y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las sociedades SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Dado que la parte demandante manifiesta no conocer canal digital alguno para efectuar la notificación del señor ALEX JAIR RAMÍREZ CAÑAVERAL, se dará aplicación a lo

dispuesto en el artículo 1° párrafo único del D.L. 806 de 2020 y, en consecuencia, ordena realizar la misma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 a 293, 301 del C.G.P, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos en la dirección física registrada en la demanda.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes el AMPARO DE POBREZA, por cuanto se cumplen los requisitos legales para la procedencia del mismo. En tal virtud, los amparados gozan de los beneficios consagrados en el artículo 154 del CGP y no se les designa apoderado por cuanto ellos lo hicieron por su cuenta.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con CC. No. 8.355.407 y TP. 160.180 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 24 fijado en la página oficial de la
Rama Judicial hoy 18 de 3 de 2021 a las 8
A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA